

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00367-00

En atención a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General, se corrige el auto de 14 de junio de 2022 en el sentido de indicar que quien contestó la demanda fue el demandado Eladio Valero Patiño por conducto de apoderado judicial y no el curador *ad litem* como erróneamente se indicó.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Daniel Vargas Trujillo como apoderado del demandado Eladio Valero Patiño en los términos del poder conferido PDF41.

TERCERO. Rechazar la solicitud de nulidad invocada por el demandado Eladio Valero Patiño con fundamento en las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General, esto es, *se omitió la oportunidad para solicitar pruebas, decretar o practicar pruebas; cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio*, por cuanto los hechos en que se fundamenta no las soporta de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 135 del Código General.

Lo anterior por cuanto, las causales de nulidad están enfocadas desde la omisión en que incurrió el apoderado actor de cumplir con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General concordante con los artículos 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022, respecto de los memoriales que obran en PDF54 y 56 radicados después de que fue notificado el demandado, esto es, una autorización

para revisión de procesos y escrito con el que el demandante describió el traslado de la objeción al juramento, sin que sobre estos tuviese que surtir un traslado por secretaría del cual tuviese que pronunciarse el demandado.

Tanto más cuando, el demandado puede solicitar link de acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo que obra en el expediente virtual, sin que así se hubiera hecho, acceso que en todo caso tampoco se le ha negado.

En ese sentido, el hecho que el demandante no hubiese remitido un ejemplar de los memoriales que presentó después de su notificación, no configura ninguna de las causales de nulidad que alegó, pues con ello no se dejó de notificar ninguna providencia al demandado Eladio Valero Patiño, ni se dejó de surtir algún traslado en la secretaría con lo cual se le estuviera omitiendo la oportunidad para solicitar pruebas, menos alegatos de conclusión dado que esa fase procesal no se ha llegado, en el entendido que tan siquiera se ha surtido la audiencia inicial.

CUARTO. Requerir al abogado Tictzi González Baquero apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de remitir un ejemplar de todos los memoriales, solicitudes y actuaciones radicadas de en este juzgado a cada una de las partes.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.